Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

"COPIA ESCANEADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PRESUPUESTO OTORGADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018."

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta del propio mes y año, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"SOBRE EL PARTICULAR, ADJUNTO ENCONTRARÁ LOS AUXILIARES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, DONDE PODRÁ ENCONTRAR EL TOTAL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCISO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA DICHO AÑO."

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, se interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y LOS ANEXOS NO ESTÁN DEBIDAMENTE FIRMADOS LO CUAL CARECE DE VALIDEZ, POR CONSIGUIENTE NO UE SATISFECHA MI PRETENSIÓN, DEBIDO A QUE REQUERÍ LOS

DOCUMENTOS (VÁLIDOS) QUE CONTENGAN EL PRESUPUESTO OTORGADO AL TRIBUNAL."

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de junio del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del presente año, se tuvo por presentado a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la falta, degiciencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00521918, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de junio del año dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con el oficio marcado con el número TCAMM.148.2018 de fecha veintiocho de junio del propio año, y anexos, a traves de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00521918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio

efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención de la Responsable de la Unidad de Transparencia que nos ocupa versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de información con folio 00521918, resultó ajustada a derecho, toda vez que señaló por una parte, que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la solicitante el oficio número TCAMM.98.2018 de fecha veintinueve del propio mes y año y anexos, que a su juicio corresponde con la información peticionada, y por otra, que no se establece la obligación de fundamentar y motivar cuando se hace entrega de información remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificacion respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día trece de julio del presente año, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la ciudadana, mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de julio del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparéncia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00521918, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la información inherente a: la copia escaneada del documento que contenga el Presupuesto otorgado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, emitió respuesta en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00521918,



....

a través de la cual puso a disposición la información que a su juicio corresponde a la peticionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día cuatro de junio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no estar debidamente fundamentada y carecer de validez, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143, EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual señaló que su actuar estuvo ajustado a derecho.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la ciudadana se inconformó respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues en su recurso de revisión señaló: "La respuesta no esta (sic) debidamente fundamentada y los anexos no están debidamente firmados lo cual carece de validez, por consiguiente no fue satisfecha mi (sic) pretensión, debido a que requerí los documentos (válidos) que contengan el presupuesto otorgado al tribunal."

De esta manera, se advierte que la ciudadana intentó hacer uso del recurso de revisión para recurrir la validez de documentos y no así alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la fracción V del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que <u>el recurso será sobreseído en todo</u> <u>o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia</u>.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

V. SE IMPUGNE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

..."

Así pues, al advertirse la intención de la particular en recurrir la veracidad de la información que le fue proporcionada, a saber, los Auxiliares Presupuestales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, se actualiza la hipótesis de

6

sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobrese en el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00521918 emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada



> LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO LICDA. SUSANÁ AĞÜILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

JACHTHARE I H